

P. 126.301-RQ - “Cáceres, Joaquín Maximiliano s/ Recurso de queja en causa N° 66.093 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

///Plata, 24 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 126.301-RQ, caratulada: “Cáceres, Joaquín Maximiliano s/ Recurso de queja en causa N° 66.093 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de septiembre de 2015, declaró parcialmente admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Joaquín Maximiliano Cáceres contra la sentencia de dicho órgano que rechazó la vía homónima impetrada frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial La Matanza que lo condenó a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, omnicomprendiva de la dictada por dicho órgano -en causa N° 1444/13-1064- en virtud de hallarlo penalmente responsable de los delitos de amenazas agravadas por el empleo de armas de fuego, en calidad de coautor -hecho I-; autor de amenazas coactivas - hecho II-; coautor de homicidio agravado por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas, y de tentativa de homicidio agravado por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas -hecho III-, todos en concurso real entre sí; y de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental -en causa N° 1.214/10-, que lo había penado a tres años de prisión de ejecución condicional (fs. 53/57).

2. Contra la parcela del auto que le fue adversa, la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, articuló recurso

de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. -ley 14.647- (fs. 59/63 vta.).

Expuso que, al desestimar el carácter federal de los agravios, en virtud de considerarlos propios de la temática procesal, el tribunal casatorio excedió los límites del control de admisibilidad, resolviendo el punto de pretensión de tratamiento ante esta Suprema Corte (fs. 60 vta./61).

Explicó los recaudos que debió observar en el juicio llamado a efectuar, y afirmó que al pronunciarse sobre la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos por la parte ingresó a la fundabilidad de la vía incoada (fs. 61 y vta.).

A continuación, destacó que el auto denegatorio “ha soslayado que, el verdadero trasfondo del recurso extraordinario intentado ha sido, en el caso, la errónea aplicación de la ley sustantiva -el art. 80 inc. 6º, C.P.-, cuyo insuficiente e incompleto abordaje es el objeto del agravio del recurrente” (fs. 62 vta.).

Reiteró la extralimitación en la que ha incurrido el Tribunal en crisis, lo cual -según entiende- le ha vedado a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena - art. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.- (fs. cit.).

De seguido, evidenció su discrepancia con la extemporaneidad endilgada al planteo de inconstitucionalidad de la norma de fondo citada, por considerarlo “directamente ligad[o] al planteo originario relativo a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas” (fs. 63).

Finalmente, resaltó que al ser la sanción de la Ley 14.647 posterior a la fecha de la presunta comisión del hecho enrostrado, deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el órgano revisor, ya que de otro modo se vulneraría el principio de legalidad colocando a quien asiste en una situación más gravosa, teniendo que sortear un juicio de admisibilidad previo y de mayor rigurosidad para acceder a esta instancia.

3. La queja no prospera.

a. Por un lado, no surge que el **a quo**, al efectuar el primer juicio de admisibilidad del conducto revisor, haya excedido la competencia que le es propia.

Veamos.

Para dictar el pronunciamiento que concedió parcialmente la impugnación extraordinaria, los jueces Mancini y Ordoqui, luego de señalar abastecido el presupuesto objetivo referido al monto de pena, y estimar que “no todos los agravios fueron sustentados estrictamente en la inobservancia de ley sustantiva”, evaluaron la “supuesta naturaleza federal” de los mismos como forma de sortear la exigencia establecida en el Código de rito (fs. 55 y vta.).

Explicaron que los reclamos desarrollados carecen de dicho carácter por vincularse con una temática de neto corte procesal -valoración probatoria-, desentendiéndose el impugnante de lo fallado “en su integridad”, y soslayando desarrollar una crítica razonada y concreta de los argumentos expuestos. Lo así actuado, -concluyeron- deja pretérita la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (fs. 55 vta./56).

De la transcripción efectuada puede colegirse que el tribunal recurrido no incurrió en exceso alguno, toda vez que -respecto al punto aquí debatido- su juicio se limitó a: i) precisar que estando ausente el recaudo referido al motivo que impone el art. 494 del ritual, sólo el planteo de una cuestión federal -articulada con la suficiencia y la carga técnica necesarias a tales fines-, podía desplazar la inadmisibilidad señalada, para que esta Corte como tribunal superior de provincia, habilite el tránsito recursivo por ante la Corte federal (cfe. doctrina emergente de los precedentes sentados en Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324), ii) y considerar incumplida dicha carga en la especie.

De allí que carece de sustento el planteo relativo al agravamiento del juicio de admisibilidad para el acceso a la instancia extraordinaria, pues, si bien el primer control formal se encuentra en cabeza del órgano recurrido es esta Corte, la que -en definitiva- resuelve el acierto del contralor efectuado por aquél en el marco de la competencia excitada por el recurso directo.

b. Por el otro, en lo atinente a la parcela de la queja vinculada con la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 6° del C.P.-, y la disconformidad respecto del carácter extemporáneo del planteo sobre la inconstitucionalidad de dicha norma, corresponde efectuar una aclaración.

En la faena anunciada, corresponde advertir que el Tribunal intermedio no ha incurrido en yerro alguno al controlar la admisibilidad del recurso, pues -contrariamente a lo que sostiene la defensa- el **a quo** no soslayó la concurrencia de los extremos a los que alude el artículo 494 del ceremonial.

Tal como se reseñó en los antecedentes, el órgano casatorio declaró parcialmente admisible la vía extraordinaria reglada en el art. 494 del C.P.P. “con el alcance indicado en el presente” (fs. 57). Así, del confronte con el resolutorio de cita, surge que consideró satisfecho el recaudo vinculado a la materia, pronunciándose por la elevación del recurso a esta Suprema Corte respecto del planteo referido a “la interpretación legal que consideró inconstitucional” la pena prevista en el art. 80 del C.P., desestimando por extemporánea la pretensión subsidiaria de inconstitucionalidad del inc. 6° de la norma de cita.

Ello así, en tanto ha entendido que “es ésta la primera oportunidad en que la defensa formuló un reclamo de esa índole”. Explicando que “las cuestiones federales (también las de repercusión constitucional), como así fueron alegadas en la vía extraordinaria en análisis, deben ser planteadas, como condición indispensable para su abordaje, en la primera oportunidad disponible para las partes (cfe. doctr. Arts. 14 y 15 de la Ley 48, y 3 de la

Acordada 4/2007 de la C.S.JN.), recaudo que no fue observado en estas actuaciones” (fs. 56 vta.).

Y si bien, ante esta instancia, la defensa esgrimió su discrepancia en tanto consideró que la petición subsidiaria guardaba estrecha vinculación al planteo de confronte constitucional de las penas perpetuas -que, tal como se indicó, fue admitido por el órgano casacional- lo cierto es que, no fue llevado en dichos términos en las instancias previas, por lo tanto las argumentaciones ahora efectuadas a su respecto resultan ser un tardío intento por suplir el déficit argumental apuntado al rechazarse -en tales términos- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, método que resulta ineficaz para controvertir lo allí resuelto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto que declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra a fs. 53/57 del presente legajo (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, acollárese a la causa P.126.371-RQ.-

**Luis Esteban Genoud
Hilda Kogan
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria**

**R. Daniel Martínez Astorino
Secretario**